



Roj: **SAN 4943/2022 - ECLI:ES:AN:2022:4943**

Id Cendoj: **28079230082022100562**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **24/10/2022**

Nº de Recurso: **1098/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0001098 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 08501/2020

Demandante: 11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A.U.

Procurador: D. CARLOS BLANCO SÁNCHEZ DE CUETO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº **1098/20**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador **D. Carlos Blanco Sánchez de Cueto**, en nombre y representación de la mercantil **11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A.U.**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, de fecha 29 de julio de 2020, sobre conflicto de interconexión, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Se ha personado como codemandada la entidad **TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU**, representada por la Procuradora D^a. Carmen Ortiz Cornago.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. **D^a. Ana Isabel Gómez García**, Magistrada de la Sección.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de la mercantil 11811 Nueva Información Telefónica, S.A.U., contra la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 29 de julio de 2020, en el conflicto de interconexión presentado por 11811 Nueva Información Telefónica, S.A.U, contra Telefónica de España, S.A.U.

SEGUNDO: Pr esentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia *"por la que se estime la presente demanda, acordando la anulabilidad del referido Acuerdo de la CNMC dictándose otro en su lugar por el que se estime el Conflicto de interconexión resolviendo de conformidad con lo solicitado en el apartado de conclusiones del Fundamento Noveno, páginas 47 y 48 del presente recurso, todo ello, con expresa condena en costas."*

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dicte sentencia por la que se inadmita la pretensión de devolución de importes respecto de los operadores de los números 11843, 11850, 11860, 11870 y 11880, y se desestime el recurso en lo demás, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: La entidad codemandada, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, contestó a la demanda, suplicando se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto por 11811, con expresa imposición de costas a la misma.

QUINTO: Ha biendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento se practicó la propuesta y, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 19 de octubre del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se dirige el presente recurso contencioso administrativo contra la precitada resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 29 de julio de 2020, en la que se *RESUELVE:*

"Desestimar el conflicto de interconexión presentado por 11811 Nueva Información Telefónica, S.A.U frente a Telefónica de España, S.A.U."

El operador 11811 Nueva Información Telefónica, S.A.U. (11811 NIT) presentó ante la CNMC, con fecha 15 de octubre de 2018, escrito interponiendo un conflicto de interconexión en relación con los servicios de tránsito con destino a numeración 118AB frente a Telefónica. Solicitaba la promotora del conflicto la revocación de la subida de precios por la prestación de servicios de tránsito con destino a numeración 118AB, asignada a él y a otros operadores a los que presta servicio soporte, llevada a cabo por Telefónica con entrada en vigor el 1 de septiembre de 2018. Asimismo, 11811 NIT solicitaba a la Comisión que evite que Telefónica abuse de su posición dominante en el mercado a la hora de fijar los precios por los servicios de tránsito con destino a numeración 118AB.

En la resolución impugnada se razona que 11811 NIT es el primer operador del mercado de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado (SCTNA) por volumen de ingresos a nivel nacional; facilita información sobre números de teléfono e información de valor añadido sobre servicios, empresas, instituciones y particulares a través del número 11811 y, además, actúa como operador soporte de red de otros prestadores del SCTNA asignatarios de la siguiente numeración: 11843, 11850, 11860, 11870 y 11880; de manera que también se encarga de la interconexión a estas numeraciones; en el momento de interponer el conflicto y hasta septiembre de 2019, 11811 NIT daba también soporte de red al número 11818; en la mayoría de las llamadas a números 118AB, la conexión entre la red de acceso del usuario llamante y la que da soporte al número 118AB no es directa, para completar una llamada telefónica es necesario utilizar la red de un tercer operador -en este caso Telefónica-, que ofrece el servicio mayorista de tránsito. Que Telefónica presta el servicio de tránsito a los operadores del SCTNA interesados en el presente conflicto, tanto para origen fijo como móvil, sujetándose a las condiciones recogidas en el Acuerdo General de Interconexión (AGI) firmado por Telefónica y 11811 NIT con fecha 20 de febrero de 2003; el contrato de interconexión se mantiene inalterado en cuanto al precio del servicio de interconexión de tránsito desde hace 10 años; Telefónica es el único que tiene relación con el operador de acceso (operador A) y el de soporte del SCTNA (operador B, que presta servicios soporte a otros asignatarios de numeración 118AB); el SCTNA se regula en la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, modificada por última vez por la Orden ETU/114/2018, de 8 de febrero; que el servicio de interconexión de tránsito en la red pública de telefonía fija, regulado por Resolución de la CMT de 29 de junio de 2006, se desreguló en 2009, suprimiéndose las obligaciones impuestas a Telefónica, al concluirse que



no era susceptible de ser regulado ex ante, por no cumplir los criterios exigidos por la Recomendación de la Comisión Europea de 17 de diciembre de 2007; es un mercado mayorista de comunicaciones electrónicas que se presta en España en régimen de libre competencia desde el año 2009; el servicio mayorista de interconexión de tránsito es un servicio transparente para el usuario, no es visible para el usuario final, tanto llamante como llamado. El operador que presta el servicio de tránsito soporta el paso de la llamada por su red, pero no controla ni la duración, ni el precio minorista u otros aspectos de la misma, que son responsabilidad del operador del SCTNA, en su mayor parte, y del operador de acceso; las modificaciones introducidas por la Orden ETU/114/2018 no han supuesto ninguna variación en cuanto a la posible regulación del precio del servicio de tránsito que venía prestando Telefónica desde 2009, en régimen de libre competencia; los cambios han afectado a los operadores de acceso y, especialmente, a los asignatarios de numeración 118AB, que han tenido que adaptar el servicio a las nuevas condiciones establecidas.

Se indica que el conflicto planteado deriva de que Telefónica ha modificado de forma unilateral las condiciones aplicables al tráfico generado en el servicio de tránsito, mediante la comunicación de 29 de junio de 2018, sin negociar la modificación del AGI; 11811 NIT manifestó su oposición a los nuevos precios y solicitaba a Telefónica iniciar conversaciones para alcanzar un acuerdo; por burofax de 4 de septiembre de 2018, Telefónica manifestó su posición firme respecto a la subida de precios, sin hacer referencia a la negociación solicitada. Que, conforme a las prescripciones del Código Civil y la Jurisprudencia, la fijación del nuevo precio debería haber respondido a un acuerdo o al menos a una negociación entre las partes, especialmente, cuando 11811 NIT manifestó expresamente y en plazo su desacuerdo frente a los nuevos precios, siendo preciso acudir a lo estipulado en el AGI firmado el 20 de febrero de 2003, que sigue rigiendo las relaciones entre las partes en la actualidad, tras las diversas prórrogas automáticas producidas, de conformidad con el apartado 3 de su cláusula 15, en la que se establecen los criterios a seguir para la revisión o modificación del acuerdo de interconexión entre las partes; que, ante la falta de acuerdo y siguiendo la jurisprudencia, debe ser la CNMC la que fije las condiciones entre las partes dentro de la aplicación del principio de intervención mínima y a través de un ejercicio de razonabilidad de los términos que garanticen la interconexión.

Sobre el precio de tránsito a 118AB y a otras numeraciones, se expone que el incremento de los precios mayoristas de tránsito de Telefónica supondrá una reducción de las cantidades que percibirá 11811 NIT al final de proceso de pagos en cascada en interconexión, aunque para aquellos operadores del SCTNA que incrementaron su precio minorista tras la modificación de la Orden CTE/711/2002, el importe que reciban por el servicio SCTNA será mayor incluso con el nuevo precio de tránsito. Que en los cambios comunicados en junio de 2018, Telefónica solo modificó los precios del servicio de tránsito que tenían un modelo de interconexión de acceso (tránsito a numeración de red inteligente, gratuita para el usuario llamante o 118AB), a sufragar por el operador destinatario de las llamadas; la modificación de las condiciones del servicio de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente, numeraciones gratuitas para el usuario llamante, servicio datáfono y servicios de interés social, ha consistido en establecer un horario único (en lugar de diferenciar entre normal y reducido, al igual que se hizo con el tránsito al SCTNA) y en incrementar el precio un 2%. Que a partir de la entrada en vigor de la Orden ETU/114/2018 -con anterioridad, por tanto, al incremento del precio del tránsito objeto del conflicto-, se produjeron una serie de variaciones en los precios minoristas a los 118AB a los que da soporte 11811 NIT; para cuatro de los operadores del SCTNA interesados en el procedimiento, el incremento del precio del tránsito aplicado por Telefónica no ha supuesto una disminución de ingresos, aunque sí para los operadores asignatarios de los números 11860 y 11880, que redujeron su precio minorista; se ha comprobado que la subida del precio del servicio de tránsito es elevada, pero se ve compensada por la subida que ha tenido el precio minorista del SCTNA para las llamadas a tres de los números afectados en este procedimiento (entre ellos el 11811) y parcialmente a otro, por lo que no ha quedado acreditado que el nuevo precio que reclama Telefónica vaya a provocar una imposibilidad de procurar el servicio de interconexión demandado y por el que la CNMC debe velar.

Tras analizar todas las circunstancias concurrentes y tomando en consideración que el servicio de tránsito es un servicio no regulado por lo que, a priori, deben ser las partes las que acuerden su alcance, de manera que solo la falta de acuerdo justifica la intervención de la CNMC, se concluye que *"no se estima procedente establecer un precio de tránsito distinto que el comunicado por Telefónica, sin que parezca razonable mantener la alternativa ofrecida por los operadores del SCTNA, que no han propuesto otro precio distinto que el contenido en el contrato inicial"*.

SEGUNDO: En su escrito de demanda expone la recurrente, en síntesis, que en fecha 20 de febrero de 2003, TESAU y 11811 NIT suscribieron el Acuerdo General de Interconexión (AGI), por el que TESAU prestaría a 11811 NIT el servicio de interconexión de sus redes, que recoge en el apartado 1.3 de su Anexo 3 lo que en aquel momento constituía el tránsito entre el usuario y el operador hasta el número corto 118AB y viceversa. En la cláusula 15.5 del AGI se recogen los motivos circunstancias por los que el acuerdo podría revisarse. Que en el momento de suscribir el AGI la regulación existente en relación con los servicios de



tránsito en la red pública de telefonía fija condicionaba unos determinados precios a facturar por TESAU por la prestación de dichos servicios; tras la resolución de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT) de fecha 1 de octubre de 2009 se produce una desregularización del mercado, al entender que el mercado de referencia tendía hacia la competencia efectiva, siendo suficiente una intervención ex post *"para solucionar los fallos de mercado que pudieran producirse en el mercado de los servicios de tránsito en redes públicas de telefonía fija"*. Que el 21 de diciembre de 2010, TESAU remite una comunicación a todos sus operadores interconectados, en el que garantizaba el mantenimiento de las últimas condiciones económicas vigentes. Que la Orden ETU/114/2018 que modificó la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, incorpora novedades que afectan a las relaciones entre mayoristas y minoristas, relativas a la duración de la locución y de la llamada, al precio minorista del usuario o al tipo de acceso al servicio por el usuario final, por lo que afectan únicamente a los operadores de acceso y, especialmente, a los prestadores de SCTNA, no a los de tránsito. Sin embargo, con fecha 10 de abril de 2018, TESAU remite una comunicación a todos los operadores del SCTNA - incluido 11811 NIT - indicando que con motivo de las novedades regulatorias introducidas por la Orden ETU/114/2018 procedería a modificar su oferta de tránsito a numeraciones 118AB con origen en redes móviles, con fecha de efectividad el siguiente 10 de mayo de 2018; dichas modificaciones consistían en la aplicación del modelo de facturación de acceso para llamadas desde redes móviles, lo que implicaba que el operador 118AB pasaba a ser el responsable del pago del servicio de acceso y tránsito, que el precio del servicio de tránsito que pagará el operador 118AB, tanto para llamadas con origen fijo como con origen móvil, sería de 0,9 o 0,5 c€/min, según si el horario es normal o reducido, y que el precio del servicio de acceso móvil pasaría a ser de 18 c€/min. Que el día 3 de julio de 2018, TESAU remite a los operadores SCTNA escrito por el que anuncian nuevas condiciones económicas muy gravosas impuestas de manera unilateral por los citados servicios de tránsito, con entrada en vigor desde el 1 de septiembre de 2018, suprimiendo la distinción entre horario normal y reducido e imponiendo un horario único para la tarifa, y estableciendo una subida del precio a facturar por el tránsito a numeraciones 118AB hasta la cifra de 0,203092 €/min. El precio para los servicios de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente, numeraciones gratuitas para el usuario llamante, servicio datáfono y servicios de interés social, se establecía en 0,693 c€/ min.

Denuncia la no incorporación a la resolución de Informes Propuestas de la DTSA.

Tras exponer la evolución de la regulación del mercado del servicio de tránsito, las competencias de la CNMC para intervenir en las relaciones entre operadores, citando los artículos 3 c) y 12.6 de la LGT, así como el principio de intervención mínima, alega la recurrente la concurrencia de interés público, que justifica la intervención de la Comisión para la fijación de precios, al ser el servicio de tránsito es un servicio de comunicaciones electrónicas (artículo 2 LGT), y por tanto un servicio de interés general; el incumplimiento del AGI por parte de TESAU, que sin negociación impuso arbitrariamente un incremento de precio; que así se reconoce en la resolución recurrida, que resuelve que TESAU no ha justificado en el expediente administrativo que el incremento de precio en el servicio de tránsito responda a los cambios en las condiciones de mercado ni a un cambio de normativa, y que tampoco está justificado el incremento con base en un supuesto aumento de costes para el operador de tránsito debido a la gestión de impagos, suspensiones por fraude o uso indebido y gestiones administrativas y extrajudiciales.

Considera la recurrente que la fijación del precio por parte de la CNMC no es contraria al principio de intervención mínima; que en la propia propuesta de resolución incluida en el Informe del órgano instructor, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, se proponía a la Sala de Supervisión Regulatoria que resuelva el expediente mediante la aplicación de un "Glide path" del precio del servicio de tránsito en tres años, durante los cuales se produciría un incremento gradual del precio del servicio; que tras el escrito de alegaciones de 11811 NIT en el trámite de audiencia, se incluyen en el expediente administrativo de la CNMC nuevas propuestas a nivel interno que han sido desoídas en la decisión final, en las cuales la Administración resolvería fijando el precio.

Se alega infracción de los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación. Afirma la actora que la resolución impugnada ha permitido un incremento impuesto, arbitrario, no negociado y de más del 2.000 % del precio del servicio de tránsito por parte de TESAU, pese a considerar absolutamente injustificados los motivos esgrimidos por TESAU para imponer tal incremento de sus precios.

Se rebate, por ser un futuro, el criterio de la CNMC en cuanto a que se reconoce la falta de alternativas en el mercado del servicio de tránsito en el momento de interposición del conflicto, pero se considera que concurren circunstancias que propiciarían un cambio de tendencia en el número de oferentes. Se afirma que no ha variado la situación de predominio de la posición de TESAU y la inexistencia de alternativas en el mercado del servicio de tránsito.



Solicita la recurrente que esta Sala "fije una subida de precios proporcionada, equitativa y más adecuada en comparación con otros servicios de tránsito a otras numeraciones, debiendo TESAU proceder a la devolución de lo indebidamente ingresado más los intereses legales correspondientes". Que se estime el Conflicto planteado y se resuelva:

"- Que Telefónica de España, S.A.U. deberá continuar prestando el servicio de tránsito objeto del presente procedimiento de conformidad con los nuevos precios fijados conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación, de tal manera que:

o se fije el nuevo precio del servicio de tránsito en 0,69 c€/min por ser el incremento establecido para los servicios de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente, numeraciones gratuitas para el usuario llamante, servicio datáfono y servicios de interés social, por ser un servicio comparable tal y como se ha acreditado a lo largo del presente escrito.

o con carácter subsidiario, en caso de desestimar la petición anterior, se fije el precio del servicio de tránsito en el precio alternativo de la propuesta interna de fecha 22 de junio de 2020, esto es, en 12,219 c€/min, cuyo cálculo se obtiene en aplicación del mismo porcentaje que Telefónica obtiene como operador de tránsito en las llamadas a numeración de red inteligente con origen fijo y móvil ponderado en función del reparto de tráfico al 11811 con origen fijo y móvil propio al servicio 11811.

o con carácter subsidiario, en el caso de desestimar las peticiones anteriores se establezca al menos el Glide Path, esto es, la aplicación del incremento del precio impuesto por TESAU de forma escalonada a tres años tal y como se recogía en la propuesta de resolución del órgano instructor:

Del 01/09/2018 al 31/10/2018: 0.9667c€/min (horario normal) y 0,5831 c€/min (horario reducido).

Del 01/11/2018 al 31/10/2019: 7c€/min.

Del 01/11/2019 al 31/09/2020: 14c€/min.

Del 01/11/2020: 20 c€/min.

- Que la referida modificación del precio deberá ser recogida en el Acuerdo General de Interconexión que rige la relación entre las partes.

- Que se declare que los operadores asignatarios de los números 11811, 11843, 11850, 11860, 11870, y 11880 gestionados por mi mandante, tienen derecho a solicitar a Telefónica de España, S.A.U. la devolución de los importes abonados por el servicio de tránsito correspondiente al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado que excedan de los precios establecidos en sentencia, desde el día 1 de septiembre de 2018".

TERCERO: La Abogada del Estado se opone a los motivos de impugnación, alegando, en síntesis:

- La CNMC está facultada para intervenir en las relaciones entre operadores para fomentar y garantizar el acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 LGT.

- En aplicación del principio de mínima intervención, la CNMC debe dejar actuar a los operadores de mercado y solo intervenir en los supuestos reconocidos expresamente en la legislación vigente; siendo correcto que la CNMC no interviniera por no estar su intervención amparada en las causas que la ley establece, en base a que el servicio de tránsito está liberalizado y puede ser prestado por cualquier operador que tenga los acuerdos de interconexión suficientes para garantizar la prestación del servicio.

- Los SCTNA se encuentran entre los servicios telefónicos de mayor importe minorista.

- Tras la modificación introducida por la Orden CTE/711/2002, en el expediente de instancia se observó que se había producido una alineación de los precios minoristas de estos servicios en general.

- La subida del precio del servicio de tránsito se vio compensada por la subida que tuvo el precio minorista del SCTNA para las llamadas a tres de los números afectados en este procedimiento (entre ellos, el ejemplo utilizado, el 11811) y parcialmente a otro.

- Durante más de 10 años el precio del servicio de tránsito a numeración 118AB no experimentó ninguna subida -salvo la unificación del importe del tránsito desde origen fijo y móvil, introducida en abril del año 2018-.

- Aunque es cierto que no se apreció un aumento significativo en la morosidad o el fraude, extremos que alegó Telefónica como motivo de la subida, sí que hay que tener en cuenta que las gestiones que este operador debe realizar como operador de tránsito son mayores en este tipo de llamadas, cuando hay posibles impagos o hay que trasladar comunicaciones por tráficos irregulares o fraudulentos correspondientes a llamadas a números 118AB o tarificación adicional. Estas numeraciones llevan aparejadas mayores retribuciones minoristas a

las de llamadas a numeración geográfica y se trasladan por los operadores de tránsito, debido al modelo de facturación mayorista de este tipo de llamadas. Estos servicios agrupan más impagos y fraudes que las llamadas a numeración geográfica. Se tuvieron en cuenta otros factores más generales, tales como: (i) la entrada en vigor de la Orden ETU/114/2018, que vio reducirse la morosidad y conflictividad de los servicios SCTNA, y (ii) la magnitud del aumento del precio de tránsito aplicado por Telefónica, que pudiera incentivar a otro operador de tránsito a llegar a acuerdos de interconexión con determinados operadores SCTNA, tales como 11811 NIT, lo que mejoraría las condiciones de competencia de ese segmento de mercado.

- La CNMC no consideró acreditado que el nuevo precio reclamado por Telefónica fuera a provocar la imposibilidad de la prestación del servicio de interconexión demandado, y por el que la CNMC debe velar. La CNMC dirime los conflictos en base a las pretensiones de las partes, 11811 NIT no propuso otro precio distinto que el contenido en el contrato inicial.

- En el recurso de referencia la decisión relativa a la razonabilidad del incremento del precio del servicio de tránsito comunicado por Telefónica tenía una relación directa con la decisión de intervenir o no para modificar el reparto del importe cobrado a nivel minorista entre los operadores intervinientes en la llamada (Telefónica y 11811 NIT), y tras analizar las circunstancias y los aspectos señalados se concluyó que el precio propuesto por Telefónica era razonable y que una intervención del mismo por parte del Regulador no beneficiaría a los usuarios finales, ya que: (i) este incremento de precio podía ser asumido por los operadores del SCTNA; y (ii) no había razones de interés público para intervenir y establecer regulatoriamente un precio diferente del propuesto por Telefónica.

- El hecho de que Telefónica haya incumplido sus compromisos con la demandante no es motivo suficiente para que la CNMC intervenga. Los operadores deben resolver sus conflictos entre sí y la CNMC solo podrá intervenir si se dan los supuestos legalmente establecidos.

- Cuando 11811 NIT interpuso el conflicto el precio minorista de su SCTNA era de 2,4876 €/min, sin que, a día de hoy haya variado. En enero de 2018, cobraba 1,983 €/min por este mismo servicio; la subida supuso en consecuencia un incremento de 0,5046 €/min. Mientras que el precio del servicio mayorista de tránsito es desde el 1 de septiembre de 2018 (...) claramente inferior al importe de la subida del precio minorista. Considerando el tráfico de 11811 NIT, el aumento del precio minorista compensa sobradamente la subida del precio del servicio de tránsito y ha permitido a 11811 NIT aumentar su ingreso unitario por minuto de llamada en términos absolutos. Aun cuando en el conjunto de la numeración que gestiona (de otros operadores) no se ha producido esta mejora, en el marco del conflicto se concluyó que un precio minorista de 2,5 €/min ofrece margen suficiente para absorber la subida del precio mayorista del servicio de tránsito.

- Desde el año 2007 se ha reducido tanto el tráfico como los ingresos de este tipo de numeración, por lo que los márgenes son cada vez menores, a pesar de las subidas producidas del precio minorista. Pero estos cambios y reducciones de tráfico y de facturación no son consecuencia de las actuaciones de los operadores mayoristas necesarios para la prestación del servicio, sino, entre otros, de la evolución del mercado, los cambios en las tendencias de los consumidores y la aparición de otros servicios más económicos para acceder a los datos que proporcionan los SCTNA (fundamentalmente a través de Internet y de aplicaciones para telefonía móvil).

- En ningún momento la CNMC -y anteriormente la CMT- han definido el mercado de tránsito hacia los SCTNA; el único mercado de tránsito definido (que incluye llamadas geográficas, móviles, a números 118AB y a otro tipo de numeraciones) fue el que se desreguló en 2009 por considerar que las condiciones de competencia existentes en el mercado eran suficientes; por lo que las cuotas de mercado extraídas de un subconjunto de dicho mercado no constituyen una referencia válida, por ello esos datos no se analizaron en la Resolución.

- Telefónica factura más del 50% del total de los ingresos por servicios de tránsito hacia numeración 118AB, pero también es cierto que hay algún otro operador que ofrece un servicio desde redes fijas a este tipo de numeración y que podría estar interesado en ampliar su actividad en este ámbito. Ser mayor el tráfico con origen móvil hacia numeración del SCTNA, y teniendo en cuenta que los 4 principales operadores móviles acaparan el 90% del total de líneas, sería posible y factible intentar acuerdos directos con algunos de ellos, lo que demuestra la existencia de alternativas comerciales en el mercado de servicios mayoristas de tránsito.

- En cuanto a la alegada infracción del principio de no discriminación, no consta a la CNMC que se hayan producido en más de dos años nuevas subidas de este tipo en los servicios de tránsito. Y hasta la fecha no se han presentado más conflictos sobre este tipo de precios. La subida del precio fue general y no discriminatoria, ya que se estableció para los servicios de tránsito a todos los números 118AB interconectados con Telefónica, no exclusivamente a los operadores que interpusieron el conflicto.

- En cuanto a la discriminación respecto de otros servicios, los SCTNA tienen el mayor importe por minuto de todos los servicios telefónicos directamente accesibles por los abonados sin necesidad de solicitud expresa.

- Las alegaciones de la demandante sobre los "documentos" del órgano instructor, se trata de meros borradores, resúmenes y documentos de trabajo internos de la DTSA, no de propuestas formales de resolución ni informes vinculantes, no son documentos públicos y no tenían por qué tenerse en cuenta ni tomarse en consideración por el órgano de resolución.

CUARTO: La representación de Telefónica, en su escrito de contestación a la demanda, alega que la recurrente omite hechos que han resultado esenciales para que el regulador resuelva denegando su solicitud, como es que 11811NIT siempre ha tenido alternativas para solicitar la prestación del servicio de tránsito a terceros operadores, ya sea de forma directa -contratando con los operadores- o indirecta -mediante el correspondiente acuerdo de tránsito- y no lo ha hecho; la existencia de alternativas en la prestación del servicio de tránsito se estableció en la resolución de la extinta CMT, de fecha 1 de octubre de 2009, cuando declaró que el mercado se prestaba en competencia; resolución que no fue recurrida, pese a que ya existía la relación contractual de la recurrente con TESAU desde 2003. Que las operadoras de acceso, a instancia de la prueba solicitada por Telefónica, fueron requeridas por la CNMC para facilitar información esencial para determinar si 11811NTI había solicitado los servicios de tránsito y a qué precio, la información aportada es confidencial, pero ha sido determinante para que el regulador haya adoptado la decisión del conflicto.

Se afirma que las alegaciones de NIT sobre los "*presuntos desincentivos de los operadores de acceso a la interconexión directa*" se basan en análisis sesgados de datos; la recurrente no ha acreditado haber realizado acción alguna para intentar obtener un acuerdo con terceros operadores, en tránsito o interconexión directa. Que, al modificar los precios, Telefónica ha dejado a los operadores la opción de aceptar o no las nuevas condiciones económicas teniendo en cuenta que hay otros agentes en el mercado que pueden ofrecer el Servicio en iguales o mejores condiciones; el cambio de precios comunicado a todos los operadores, en los mismos términos que a 118NIT, no ha sido objeto de reclamación por otros operadores, ni siquiera al conocer la existencia del conflicto del que trae causa este procedimiento. Que existe un factor de riesgo de impago y una problemática con esta numeración que Telefónica ha venido denunciando y que finalmente ha motivado la propuesta de subida de precios de este servicio. Que la actora no ha acreditado de qué forma afecta la subida de precios en el servicio de tránsito prestado por Telefónica al usuario final.

Se expone que 11811NIT ha utilizado la Orden Ministerial ETU/114/2018 para subir sus precios a los usuarios finales por lo que la subida al cliente final sufraga, con creces, la subida del precio mayorista por el servicio de tránsito. Que en el momento inicial la CNMC propuso establecer un modelo de "glide path" por el que el precio fuera incrementándose hasta alcanzar el precio final, pero luego eliminó ese proceso, tras las alegaciones vertidas por las partes; para ello tuvo en cuenta: i) el sesgo en el análisis realizado por 11811NIT en cuanto al descenso de uso del servicio 118AB; ii) el hecho de que la subida de precios propuesta por Telefónica no causaba problemas importantes a los operadores y era "razonable"; iii) la ausencia de acreditación de las razones por las que no adoptó acuerdos con otros operadores cuando tuvo dos meses para ello y; iv) la ausencia de beneficio o perjuicio para el usuario final.

En cuanto a la facultad de la CNMC para modificar las propuestas de la instrucción realizada por el Director de Telecomunicaciones y del sector Audiovisual, se cita la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, que establece claramente la separación de las fases de instrucción y resolución.

QUINTO: Co nsta en el expediente administrativo, entre otras actuaciones, que la representante de la entidad 11811 Nueva Información Telefónica presentó ante la CNMC escrito, de fecha 15 de octubre de 2018, solicitando la intervención de la Comisión en las relaciones entre esa compañía y TESAU "*con el objeto de implantar las medidas necesarias para garantizar un mercado nacional de las telecomunicaciones en libre competencia y así: (i) evitar que TESAU pueda abusar de su posición dominante a la hora de fijar los precios por los servicios de tránsito con destino a numeración 118AB y (ii) obligar a TESAU a revocar la reciente y drástica subida de precios por los servicios de tránsito con destino a numeración 118AB que ha llevado a cabo.*"

Con fecha 25 de octubre de 2018, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual comunicó a los operadores el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por 11811 NIT, con requerimiento a TESAU para la remisión de sus consideraciones sobre las cuestiones planteadas. Y requirió a 118NIT que explicase los cambios de precios introducidos por TESAU a los que hacía referencia en su solicitud.

Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, 11811 NIT dio respuesta al requerimiento. Siendo requerido de nuevo, con fecha 7 de diciembre de 2018, para que explicase: -si el abono del importe correspondiente al servicio de tránsito en llamadas al 11811 se realiza en todo caso o si, en aquellos casos en los que no paga el abonado, queda en suspenso hasta que se cobre lo adeudado por el llamante; -en caso de repercusión del impago del llamante al 11811 por parte del operador de acceso, si 11811NIT recibe algún importe en interconexión y, en su caso, cuál sería; en caso de no recibir pago alguno, especifique qué importes debe satisfacer 11811NIT a TESAU por los servicios de interconexión (...); -indique si se ha puesto



en contacto con algún operador que pueda ofrecer ese servicio de tránsito que actualmente presta TESAU; en caso afirmativo, señale el precio de tránsito propuesto por ese operador (si se ha llegado a ese punto de la negociación); en el supuesto de que algún operador se haya negado a ofrecer el servicio de tránsito a 11811 NIT, explique los motivos que ha aducido.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, TESAU presentó escrito en el que daba contestación al requerimiento. Y, con fecha 13 de diciembre de 2018, se remitió a TESAU nuevo requerimiento de información sobre si la subida de precios del servicio de tránsito hacia numeraciones 118AB del año 2018 la ha aplicado sólo a 11811NIT, a todos los operadores a los que TESAU presta este servicio de tránsito o sólo a algunos; especifique los importes del precio del servicio de tránsito aplicados a cada uno de estos operadores, en caso de que sean diferentes a los aplicados a 11811NIT; aclare si en sus condiciones comerciales del servicio de tránsito pactadas con 11811 NIT, el operador interconectado siempre tiene la obligación de pagar el servicio de tránsito, aun en el caso de impago del usuario llamante; detalle, en su papel de operador de tránsito, si existen actividades ligadas a la gestión de impagos que TESAU estaría ejerciendo como operador de tránsito a 11811 NIT; explique cómo inciden o qué relación existe entre los impagos de los usuarios finales de este servicio y el impago del servicio de tránsito; aclare si este servicio se abona o no si hay un impago del usuario final; especifique los importes de interconexión que aplicarían en caso de impago, distinguiendo las condiciones que se aplicaban antes y después de la subida del servicio de tránsito (...).

Telefónica contestó afirmando, en síntesis, que Telefónica realizó un comunicado indicando las nuevas condiciones económicas relativas al servicio de tránsito a los servicios 118AB, a todos los operadores con los que Telefónica tiene interconexión directa y a los que, por lo tanto, presta este servicio de tránsito, desde redes de terceros operadores; como operador en tránsito, y para cualquier caso y no exclusivamente de 11811 NIT, la gestión y repercusión de impagos implica un control y seguimiento de todos los ficheros que envía cada operador origen a los distintos operadores con servicios 118AB, que conlleva una serie de tareas adicionales para garantizar la correcta repercusión de los impagos y recobros; en caso de producirse alguna discrepancia entre el operador de acceso y el de terminación, éstos trasladan al operador de tránsito la responsabilidad de trasladar las comunicaciones entre aquellos, actuación ésta que ha tenido consecuencias directas para Telefónica, ante la CNMC, la Audiencia Nacional y la jurisdicción civil competente; el precio de 2,5 €/min de los servicios 118AB, que es el importe minorista seleccionado por 31 de los 38 prestadores actualmente activos, se sitúa entre los mayores de los existentes en España, y el mismo se traslada de la relación minorista a la mayorista, al retener el operador de acceso un importe muy bajo por sus servicios de acceso mayorista y facturación y gestión de cobro, luego cada operador que transita, en este caso concreto, TdE, detrae el precio del servicio de tránsito prestado y abona el resto de cantidades al siguiente en la cadena de interconexión; los prestadores del servicio de información telefónica reciben la casi totalidad de lo recaudado del usuario final, dado el modelo de interconexión actual establecido.

Asimismo, VODAFONE ESPAÑA contestó al requerimiento de información que se le dirigió, con información confidencial.

La entidad BT contestó al requerimiento de información, afirmando que BT no tiene en su catálogo ni ofrece, servicios de tránsito a operadores prestadores de servicios de consulta telefónica; que BT presta servicios de tránsito (a toda la numeración incluyendo por tanto los 118AB) a los siguientes operadores de acceso fijo; (10 operadores).

En posteriores requerimientos de información 11811 NIT, reiteró en esencia lo ya expuesto en anteriores escritos.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, la DTSA emitió Informe en el trámite de audiencia, en el que se concluye, en esencia, que Telefónica incumplió el deber de negociar las condiciones económicas de prestación del servicio, conforme al AGI suscrito con 11811NTI el 20 de febrero de 2003, que sigue en vigor; que la aplicación unilateral de nuevos precios no es conforme a Derecho; que los motivos alegados por Telefónica para incrementar el precio del servicio de tránsito no se justifican en atención a su papel como operador de tránsito; que la subida del precio del servicio de tránsito hacia numeración 118AB aplicada a partir del 1 de septiembre de 2018 por Telefónica ha sido extraordinaria, superior al 2000%; que es superior al aumento porcentual del precio minorista de los SCTNA, del orden del 25%, y también es muy superior respecto de la aplicada a los precios de servicios de tránsito hacia otras numeraciones. Se propone a la Sala de Supervisión Regulatoria que resuelva lo siguiente:

"PRIMERO.- Telefónica de España, S.A.U. deberá continuar prestando el servicio de tránsito objeto del presente procedimiento de conformidad con los precios fijados en el Fundamento Jurídico Material Cuarto de la presente Resolución. Las referidas modificaciones deben ser recogidas en el acuerdo general de interconexión que rige la relación entre las partes.



SEGUNDO. - Los operadores asignatarios de los números 11811, 11843, 11850, 11860, 11870, 11880 y 11818 tienen derecho a solicitar a Telefónica de España, S.A.U. la devolución de los importes abonados por el servicio de tránsito correspondiente al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado que excedan de los precios establecidos en esta Resolución, desde el 1 de septiembre de 2018."

SEXTO: Pl antea el recurso en los términos expuestos, hemos de comenzar por rechazar las pretensiones de la actora de que este tribunal entre a fijar los precios o a implantar un método alternativo para la progresiva subida de precios y declare que los operadores asignatarios de los números 11811, 11843, 11850, 11860, 11870, y 11880, tienen derecho a solicitar a Telefónica de España, S.A.U. la devolución de los importes abonados por el servicio de tránsito correspondiente al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado que excedan de los precios establecidos en sentencia, desde el día 1 de septiembre de 2018.

La resolución de la CNMC desestima el conflicto de interconexión presentado por 11811 NIT frente a TESAU por las razones ya expuestas. De manera que el único pronunciamiento que esta Sala podría hacer, en caso de acoger el criterio de impugnación de la actora, sería la anulación de dicha resolución, acordando que el órgano regulador debe entrar a resolver el conflicto en relación con el precio del servicio de tránsito prestado por Telefónica. Pero en ningún caso puede el tribunal ocupar la posición del regulador, entrando a determinar precios o el sistema de actualización de los mismos, cuando la CNMC, órgano competente para ello, no lo ha hecho, por considerar que en las circunstancias concurrentes y tratándose de un servicio desregulado no procedía su intervención en el aspecto pretendido por la entidad promotora del conflicto.

Y, en cuanto a la pretensión de que se declare que los operadores asignatarios de determinados números tienen derecho a solicitar a Telefónica de España, S.A.U. la devolución de los importes abonados por el servicio de tránsito, se trata de una cuestión que no fue planteada en vía administrativa y que se introduce ex novo en este recurso; por lo que supone una desviación procesal y no podría ser objeto de consideración por el tribunal, en el caso de que se acogiese la primera de las pretensiones deducidas en la demanda.

Por lo que respecta a la existencia de otros borradores de informes de la DTSA emitidos a lo largo de la tramitación del expediente, carece absolutamente de relevancia y no supone irregularidad alguna en la tramitación. No son los servicios de la Comisión sino la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la competente para resolver, y el único Informe de dichos servicios a tomar en consideración es el definitivo, del que se dio traslado y trámite de audiencia y alegaciones a las entidades interesadas en el procedimiento.

Asimismo, hemos de recordar que, tal como establece el artículo 25.1 b) de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, le corresponde la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6, 9 y 12.1.a) y e) de esta Ley. Entre tales funciones, atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, están las de *"Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley"* (art. 6.4); *" Los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas, de acuerdo con la Orden CTE /711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado"* (art. 12.1 a).

Los servicios de la Comisión, a quienes les corresponde la elaboración de la propuesta de resolución remitida en la notificación del trámite de audiencia, no tienen el carácter de "órganos consultivos" en el sentido de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 40/2005, y no expresan ni pueden expresar la voluntad ni la postura oficial de la Comisión. Por este motivo es absolutamente razonable que se redacten distintos borradores de informes previos al definitivo, y los tribunales han reconocido explícitamente la posibilidad de que el Consejo -actuando en pleno o en sala- se aparte de los informes elaborados por los servicios, siempre que se justifique. En este sentido, establece el artículo 80.1 de la Ley 39/2015 que *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*.

En el presente caso, la resolución recurrida contiene una cumplida motivación que justifica que el órgano decisor, la Sala de Supervisión Regulatoria, se haya apartado en algunos aspectos del criterio del Informe de audiencia.

SÉPTIMO: En trando en el examen de la cuestión de fondo, sobre la decisión de la Comisión de desestimar el conflicto de interconexión planteado, resulta pertinente invocar las recientes STS 19 y 20/04/2022, dictadas en cuatro recursos de casación contra sendas sentencias de esta Sala, en la que se declara que:

"El artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones , a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) y de los artículos 3 y 5 del citado texto legal , debe interpretarse en el sentido de que la Comisión Nacional



de los Mercados y la Competencia, en su posición de autoridad nacional de reglamentación especializada en la supervisión regulatoria, en el marco de la resolución de un conflicto de interconexión, está facultada para intervenir en mercados no regulados del sector de las telecomunicaciones e imponer mediante decisiones vinculantes obligaciones a un operador relativas al sistema de tarificación, siempre que se justifique su imperiosa necesidad para satisfacer el interés general y en aras de garantizar la interoperabilidad de las comunicaciones, la competencia efectiva y el beneficio de los consumidores y usuarios, y se acredite que dichas obligaciones son objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias".

Por su parte, en el artículo 70.2 de la Ley 9/2014 se establece que:

"En particular, en las materias reguladas por la presente Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones:

(...)

d) Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

(...)

g) Intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley y su normativa de desarrollo.

(...)"

Pues bien, el criterio jurisprudencial mencionado justifica la actuación de la Comisión en la resolución aquí recurrida, en la que se hace una detallada descripción de la situación del servicio de tránsito, del servicios de consulta telefónica sobre números de abonado (SCTNA) y la posición en este servicio de 11811 NIT, en el contexto normativo y regulatorio actual, que supone que es un mercado mayorista de comunicaciones electrónicas que se presta en España en régimen de libre competencia desde el año 2009. Tras analizar la repercusión que la Orden ETU/114/2018 ha tenido en el mercado minorista del SCTNA o en el tipo de acceso al servicio por el usuario final -no así en el mercado mayorista que nos ocupa- se llega al entendimiento de que no procede la intervención en las condiciones económicas que le requería la promotora del conflicto de interconexión.

Pese a reconocer que TESAU incumplió la obligación derivada del AGI suscrito con 11811 NIT -cuya vigencia se declara- de negociar la modificación del precio inicialmente pactado, lo que faculta a la CNMC a fijar las condiciones entre las partes, se perfila dicha intervención desde la perspectiva del principio de intervención mínima y la aplicación de criterios de razonabilidad de los términos que garanticen la interconexión. No se dan por buenas todas las razones invocadas por Telefónica en justificación del incremento del precio del servicio de tránsito hacia numeración 118AB. Pero se analiza si la modificación de los precios que quiere aplicar Telefónica es compatible con la garantía de mantenimiento de la necesaria interconexión que requiere la prestación de servicios SCTNA, o si Telefónica se ampara en la aplicación de un incremento de precios para incumplir su obligación de atender a una solicitud razonable de un operador que requiere de un servicio de interconexión de tránsito. Para ello se tiene en cuenta el impacto económico que la subida de Telefónica ha supuesto para 11811 NIT, comparándolo con la producida en otros servicios de tránsito y con los incrementos de precios del servicio minorista por parte de los operadores interesados; que si bien el precio que Telefónica cobra por servicios con cargas similares, como son los de tarificación adicional, es más alto, el precio minorista por minuto que se puede cobrar como máximo en las llamadas a las numeraciones abiertas es bastante inferior, lo que justificaría el diferente tratamiento; tras la entrada en vigor de la Orden ETU/114/2018 se ha producido un incremento de los precios minoristas para la mayoría de las llamadas a las numeraciones de los interesados en el procedimiento, de manera que la subida del precio del servicio de tránsito es elevada, pero se ve compensada por la subida que ha tenido el precio minorista del SCTNA para las llamadas a tres de los números afectados en este procedimiento y parcialmente a otro; por tanto, no ha quedado acreditado que el nuevo precio que reclama Telefónica vaya a provocar una imposibilidad de procurar el servicio de interconexión demandado y por el que esta CNMC debe velar.

Concluye justificadamente la Comisión que no ha quedado acreditado que el nuevo precio que Telefónica pretende aplicar al precio de los servicios de interconexión de tránsito a numeraciones 118AB sea desproporcionado y, en concreto que este precio impida que los operadores puedan solicitar estos servicios a Telefónica en condiciones razonables, en un mercado actualmente desregulado, sin perjuicio de que los demandantes de este tipo de interconexión a Telefónica puedan encontrar mejores condiciones de otros operadores que están en condiciones de prestarles el mismo servicio. Y ello porque las gestiones que ha de



hacer el operador de tránsito, por posibles impagos o por el traslado de comunicaciones por tráficos irregulares, son superiores en las llamadas a números 118AB o tarificación adicional, que siguen el modelo de acceso y llevan aparejadas retribuciones minoristas superiores que en llamadas a numeración geográfica; porque el aumento del precio unitario a la mayoría de servicios 118AB (50 céntimos de aumento en el precio minorista al 11811) compensa a estos operadores la subida del precio del tránsito y les permite obtener mayores ingresos unitarios en interconexión; porque una hipotética bajada en el precio del servicio de tránsito no se va a traducir en precios inferiores para los usuarios finales, y tampoco se ha acreditado que dicha intervención se traduciría en una mejora en la calidad de los servicios SCTNA, y porque durante más de 10 años el precio del servicio de tránsito a numeración 118AB no ha experimentado ninguna subida.

Por todo ello, la CNMC no consideró procedente establecer un precio de tránsito distinto que el comunicado por Telefónica, ni estimó razonable mantener la alternativa ofrecida por los operadores del SCTNA de mantener el precio del contrato inicial.

Los razonamientos de la resolución no se han visto desvirtuados en este recurso por la actora, en términos que lleven a concluir que concurren razones que evidencien la imperiosa necesidad de que la CNMC resolviese el conflicto de interconexión con el contenido que 11811 NIT pretendía, en el ámbito del servicio de tránsito -mercado no regulado- estableciendo el precio en sustitución del comunicado por TESAU, pues no se justifica que con el planteamiento del conflicto se pretenda satisfacer el interés general, ni que la intervención de la Comisión sea precisa para garantizar la interoperabilidad de las comunicaciones, la competencia efectiva y el beneficio de los consumidores y usuarios, en los términos que establece el artículo 12.5 de la Ley 9/2014 y la interpretación jurisprudencial del precepto.

Procede, en consecuencia, la desestimación del presente recurso.

OCTAVO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, procede la condena en costas a la parte recurrente. Limitando su importe a 3000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador **D. Carlos Blanco Sánchez de Cueto**, en nombre y representación de la mercantil **11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A.U.**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, de fecha 29 de julio de 2020, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos.

Con condena en costas a la parte recurrente; hasta el límite de 3000 €, por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.